

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses) . . . . .	25 »
Tres id. . . . .	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 »
Tres id. . . . .	14 »

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.587.

Relación número 39 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

*Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

1 Aceites de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (Boletín Oficial del Estado 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 285).

2 Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

3 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales, comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

4 Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

5 Arroz blanco, mediano, piosos y subproductos de limpia.—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 235).

6 Azúcar.—Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. E. 30) y Circular 505 de 31-1-45 (B. O. E. núm. 39).

7 Café.—Circular 188 de 31-7-1941.

8 Carbón vegetal, incluidos

cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta.—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

9 Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Decreto Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. E. 277) y Circular número 524 de 5-6-45 (B. O. E. 165).

Cebada en su estado de transformación industrial germinada y tostada.—Oficio-Circular número 42.905 de 20-3-45 de la Oficina Enlace S. N. T.

10 Chocolate familiar.—Circular 496 de 6-11-44 (B. O. E. 316).

11 Fideos.—Circular 188 de 31-7-41.

12 Frutas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transportes 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona.—Intervenidas en los términos municipales de Ruidons, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca T. O. P. núm. 127.425 de 30-11-42. Av. Nal.

Provincia de Alicante: Alcaohofas y guisantes.—Intervenidos en el partido judicial de Dolores, Oficio número 4.547 de 23-10-44. Oficina Productos Vegetales.

Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde.—Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13 Ganado de abasto (de cerda y de vida, cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circular 481 de 4-8-44 (B. O. E. 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y

Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.—Telegrama Oficial Sección Transportes 115.215 de 14-10-44.

14 Harina de arroz.—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 245).

15 Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112).

16 Harina de garrofa (intervenida en las provincias de Castellón e Islas Baleares).—Nota de la Dirección Técnica (Oficinas Enlace S. N. T.) de 22-6-45.

17 Harina de patata.—Circular 378 de 20-4-45 (Boletín Oficial del Estado 122).

18 Jabón común neutro o industrial.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (Boletín Oficial del Estado 336) y Circular 499 de 2-12-44 (Boletín Oficial del Estado 341).

19 Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).—Intervenida en todo España, excepto Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Manilla entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12-5-45 (Boletín Oficial del Estado 136), Circular 519 de 19-5-45 (Boletín Oficial del Estado 141), escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44 y nota Oficina de Asuntos Generales de 8 de enero 1945.

20 Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera, y Ayuntamientos o Concejos de Corveras,

Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño, y las Regueras de dicha provincia; provincia de la Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilapanca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, es el partido judicial de Valencia de Don Juan.—Circulares 424 de 17-12-43 (Boletín Oficial del Estado 356), 433 de 17-2-44 (Boletín Oficial del Estado 55) y 466, de 17-5-44 (Boletín Oficial del Estado 143).

21 Leche condensada.—Circular 434 de 17-2-44 (B. O. E. 55).

22 Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas.—Decreto Ministerio de Agricultura de 26-9-44 (Boletín Oficial del Estado 277), Circular 513 de 3-4-45 (B. O. E. 98) y Circular 524 de 5-6-45 (B. O. E. 165).

23 Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

24 Oleína.—Circular 382 de 2-6-43 (B. O. E. 155).

25 Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

26 Pan.—Circular 188 de 31-7-1941.

27 Pasta para sopa.—Circular 188 de 31-7-41.

28 Patata de consumo.—Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. E. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. E. 161).

29 Piensos: Garrofa (intervenidas en las provincias de Castellón e Islas Baleares).—Oficio Circular de la Oficina de Enlace S. N. T. de 22 de junio de 1945.

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.—Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (B. O. 30) y Circular número 505 de 31 de enero de 1945 (B. O. 39).

Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que como resultado de la molturación y mondaje se obtenga en las fábricas de puré.—Circular núm. 513 de 3-4-45 (B. O. 98).

30 Piensos compuestos.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 15-4-42 (B. O. 114) y Circular 345 de 27-9-42 (B. O. 337).

31 Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama).—Circular 481 de 4-8-44 (B. O. 220).

32 Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).—Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. 342).

33 Purés.—Circular 173 de 2-6-41.

34 Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 23-1-45.

35 Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).—Nota de la Oficina del Aceite número 197 de 23-5-45.

36 Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino).—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

37 Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.—Decreto del Ministerio de Agricultura de 29-9-44 (B. O. 277) y Circular 124 de 5-6-45 (B. O. 165).

38 Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu.—Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y Circulares 378 de 20-4-45 (B. O. 112) y 499 de 2-12-1944 (B. O. 341).

*Presidencia del Gobierno.—Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.*

39 Chatarra (excepto las de plomo).—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-1941, 5.º apartado (B. O. 179) y Oficio del Sindicato Nacional del Metal núm. 4.721 de 19-1-45.

*Sindicato Nacional de Industrias Químicas.*

40 Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 28-11-44

(B. O. 336) y Circular 396 de 21-8-45 (B. O. 235).

*Sindicato Nacional de la Piel.*

41 Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-42 (B. O. 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

*Ministerio de Agricultura*

42 Aceitunas.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. Oficial del E. 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 285).

Aceitunas aderezadas y aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.—Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 (B. O. E. 259).

43 Burras y burros garrones.—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.

44 Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. E. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. E. 100).

46 Hিজuela del gusano de seda. Orden del Ministerio de Agricultura de 22-5-45 (B. O. E. 152).

46 Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. E. 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. E. 259) y Orden Presidencia de 12-3-43 (Boletín Oficial del Estado 73) y 18-9-44 (B. O. E. 265).

47 Patata de siembra.—Circular 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. E. 260).

48 Plantones de agríos (en número superior a diez).—Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (B. O. E. 20).

49 Salmón (en épocas de pesca).—Artículo 14 Ley de 20-2-42 (B. O. E. 67).

50 Semillas: de pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto; Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (robles). La pinya abierta de la especie de pinus pinaster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí.—Apartado 1.º Orden Mi-

nisterio de Agricultura de 3-12-41 (B. O. del E. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. del E. 153).

51 Turba.—Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (B. O. del Estado núm. 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera. Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado 272) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 491 de 4-10-44 (Boletín Oficial del Estado número 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda; para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula la inserta en los B. O. del E. números 181, 190 y 195, de 30 de junio y 9 y 14 de julio de 1945, respectivamente, y deberá regir desde su publicación en el B. O. del Estado hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 13 de agosto de 1945.—El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

## Distrito Forestal de Burgos

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de PASTOS que se han de realizar, mediante subasta, en los montes de utilidad pública de esta provincia, durante el año forestal de 1945-1946.

1.ª Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2. de julio de 1924.

Si no mediaren por lo menos veinte días hábiles entre la fecha de inserción del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL y su celebración, será nulo el acto, por infringirse el precepto legal de publicidad de la subastas.

2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad no inferior al 5 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de este depósito se ordenará una vez terminada la licitación, excepto el correspondiente al mejor postor, quien una vez aprobada la subasta deberá ampliarle hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.ª No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que asistan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por ciento el 10 para el Es-

tado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con la asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.ª La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas) del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.ª En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva de que habla la condición 2.ª, y presentando un fiador abonado, así como caso de no residir el rematante ni el fiador abonado en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

7.ª Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el párrafo anterior, son: 1.º, el pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.º, que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.º, que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora; 4.º, que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere presentada el rema-

tante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso,

8.ª El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

9.ª El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las del presente pliego.

10. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

11. Declarada desierta una subasta, el Ayuntamiento o entidad municipal la anunciará nuevamente sin pérdida de tiempo; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito Forestal, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

12. Los Ayuntamientos o entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándosele por la máxima postura que se haya hecho, bien entendido que por el ejercicio de esta facultad se convierten aquéllos en ejecutantes del aprovechamiento hasta su terminación, sin que, por tanto, puedan cederle en ningún momento y bajo ninguna forma a tercera persona.

13. Cuando el Ayuntamiento o entidad municipal haya ejercido el derecho de tanteo, le serán aplicables todas las condiciones que el presente pliego señala para la persona o sociedad adjudicataria, con excepción de las referentes a fianzas y depósitos consigo misma.

14. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por la entidad dueña del monte de la carta de pago del 20 por 100 de propios, y por el rematante, de los documentos siguientes: 1.º Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que señala la condición 2.ª; 2.º Carta de pago

que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a las mejoras de los montes públicos; 3.º Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 8), modificada por el apartado c) del artículo 1.º de la del mismo Ministerio de 15 de agosto de 1942, o las que con posterioridad a esa fecha se hayan dictado.

15. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se hará la entrega del aprovechamiento, pudiendo aquél renunciar a formalizar el acta de este trámite, sin que esto suponga modificación alguna de la responsabilidad en que pueda incurrir en virtud de la condición 16.

16. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, en la forma prevista en la condición 2.ª, el rematante será responsable de los daños que se cometan en el monte si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 14 o 15, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que hubieran ocasionado, pudiendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 7.ª, si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

18. El rematante que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de licencia o sin que se haya entregado el monte, siempre que no haya renunciado a la entrega, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado, y si esto no pudiere justificarse, abonará, en concepto de multa, cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado que tenía derecho a apacentar.

19. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina la legislación penal de Montes, en los terrenos o parte de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aun repoblados, en los talleres que tengan menos de diez años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los BOLETINES OFICIALES

20. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

21. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los funcionarios de Montes,

utilizando, para su construcción y servicios leñas muertas y rodadas, y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso a los rematantes la responsabilidad que proceda con arreglo a las Leyes, por los árboles o leña verde que se cortase.

22. La entrada y salida al pastoreo se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los funcionarios de Montes, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

23. Se prohíbe llevar al pastoreo más ganado que el que por especies y número de cabezas figure para cada aprovechamiento, así como completar el número de cualquiera de las especies con el de otras. El infringir esta prohibición lleva consigo la multa por cabeza de ganado en que esto ocurra, con arreglo a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes en relación con el pastoreo abusivo.

24. Los rematantes están obligados a entregar a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que harán constar el número de cada especie de ganado que custodien. La carencia de este documento dará lugar a la imposición de una multa de 50 pesetas al rematante cada vez que esto ocurra.

25. El plazo que se concede para llevar a cabo estos aprovechamientos es el comprendido entre el día en que se hagan las entregas de ellos hasta el 30 de septiembre del mismo año forestal, o hasta la fecha que se especifique en la licencia.

26. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de este aprovechamiento.

#### CONDICION ADICIONAL

En el caso de que la ley articulada de Régimen Local se publique antes de la celebración de la subasta, este acto se realizará y formalizará con arreglo a las normas que se fijen para contratos de esta clase.

Burgos 21 de agosto de 1945.— El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.—Aprobado por el Ilustrísimo Sr. Inspector General de Montes de la 2.ª Región.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Torduelas.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento municipal sobre aprovechamientos comunales y guardería rural, para el año 1945, se encuentra expuesto

al público durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones, contados desde la inserción en el B. O. de la provincia.  
Torduelles 13 de agosto de 1945.  
=El Alcalde, Eufiquiano Nebreda.

#### DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

##### Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Miguel Menéndez San Miguel. Recaudador y Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda, en la Zona de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en expediente general que instruyó por débitos de contribución rústica amillarada, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado la siguiente

Providencia.-De acuerdo y cumplimiento con lo establecido en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se cita, llama y emplaza a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, hagan efectivos sus débitos, o comparezcan en esta Oficina, al objeto de señalar domicilio o representante.

Advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía, procediendo a tenor de lo establecido en los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y parándoles el perjuicio consiguiente como deudores rebeldes a los intereses del Tesoro. Seguidamente se expedirán los mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

#### DEUDORES QUE SE CITAN

##### Orón.

Agapito Araico, adeuda 16'95 pesetas.  
Andrés Angel, 6'32.  
Andrés Antoñano, 15'50.  
Angel Corcuera, 5'41.  
Antonio Dalanto, 17'14.  
Aniceto y Dominica, 9'02.  
Aquilino Fuente, 16'18.  
Agustín Fuente, 16'19.  
Alberto Juez, 0'44.  
Alberto López, 4'40.  
Alberto Laredo, 3'52.  
Aquilino López, 11'32.  
Arsenio Martínez, 0'44.  
Antonio Navas, 2'20.  
Aniceto Ocio, 13'52.  
Anacleto Tobalina, 11'74.  
Angel del Val, 10'83.  
Benito Angel, 19'18.  
Basilio Losa, 14'44.  
Bernardino Truchuelo, 11'74.  
Baltasar Vega, 17'13.  
Benito Vallejo, 10'08.  
Cándido Calvo, 18'04.  
Cándido García, 1'76.  
Diego Pérez, 9'02.  
Domingo Trepiana, 8'14.  
Eduardo Alonso, 4'40.  
Engracia Arroyuelo, 11'74.  
Eusebio Arroyuelo, 4'51.

Eleuterio Arín, 2'31.  
Esteban Magañas, 4'85.  
Eutimio Martínez, 4'40.  
Enrique Salazar, 18'05.  
Emeterio Salazar, 8'14.  
Eusebio Urbina, 18'04.  
Evaristo Valbuena, 10'84.  
Francisco España, 24'95.  
Francisco Fuente, 11'28.  
Florencio García, 0'44.  
Francisco Hernández, 16'25.  
Félix María Martínez, 5'42.  
Francisco Montejo, 16'25.  
Felisa Tobalina, 4'34.  
Francisco Urbina, 7'21.  
Francisco Zárate, 16'69.  
Gregorio Arroyuelo, 4'51.  
Gregorio Ruiz, 10'83.  
Julián Arce, 26'74.  
Juan José Aniceto, 2'72.  
José Ibáñez, 1'65.  
José Lavaca, 7'37.  
Juan Ortiz, 7'21.  
José Sáez, 9'10.  
Leonardo Arroyuelo, 9'93.  
Lázaro Cantabrana, 3'74.  
Luis Fernández, 14'89.  
Lucio Montejo, 16'25.  
Feocadio Sabando, 15'34.  
Leonardo Sabando, 10'84.  
Lorenzo Zárate, 12'31.  
Manuela Albonada, 10'84.  
María Jesús Calvo, 12'60.  
Marqués de Mandavia, 10'25.  
Macario Pérez, 10'31.  
Manuel Tobalina, 13'37.  
Manuel Valderrama, 14'47.  
Pablo Antoñano, 10'68.  
Patricio Barahona, 5'42.  
Pablo Fuente, 19'39.  
Petra Goicoechea, 13'53.  
Pedro Osmá, 16'25.  
Pedro Pérez, 9'13.  
Pedro Sabando, 16'25.  
Pedro Barrio, 17'03.  
Robustiano Salazar, 0'44.  
Sixto Barrio, 8'15.  
Santiago Barcina, 9'93.  
Santos Comuñión, 1'65.  
Saturnino Montoya, 14'44.  
Sixto Pérez, 18'27.  
Santiago Ruiz, 6'30.  
Saturnino Robledo, 12'60.  
Saturnino Sabando, 16'50.  
Salvador de la Torre, 1'65.  
Santiago Vélez, 10'38.  
Tiburcio Arbáizar, 5'42.  
Teodoro Caño, 0'91.  
Teófilo Olmos, 2'70.  
Toribio Ruiz, 6'25.  
Valeriano Pinedo, 67'18.  
Valentín Pérez, 15'53.  
Victoriano Vélez, 11'72.

##### Pancorvo.

Antonio Arroyo, adeuda 5'83 pesetas  
Angel Arciniega, 8'60.  
Arsenio Arechavala, 187'55.  
Ascensión Bodegas, 22'17.  
Antonio Baroja, 13'06.  
Angel Cerezo, 15'23.  
Acacio Cantera, 14'41.  
Alejo Clemente, 15'94.  
Aquilino Délica, 13'96.  
Ambrosio España, 17'88.  
Angeline Fernández, 34'40.  
Amalia Crisaleña, 27'84.  
Andrés González, 18'12.  
Andrés Gómez, 10'33.  
Ascensión García, 17'52.  
Ascensión Galán, 55'91.  
Antonio González, 11'26.  
El mismo, 5'83.  
Antonio Illana, 18'43.  
Angel López, 13'66.  
Anacleto López, 31'57.  
Aurelio López, 6'53.  
Austín Morquecho, 18'42.  
Agustín Oviedo, 8'93.  
Andrés Oviedo, 6'30.  
Antonio Ortiz, 14'84.  
El mismo, 19'34.

Aquilino Ruiz, 5'95.  
Adelaida Saenz, 12'98.  
Andrés Sáez, 44'55.  
Anastasio Salazar, 18'56.  
Andrés Varona, 10'37.  
Benito Arciniega, 16'02.  
Bernardo Arroyuelo, 14'55.  
Bruno Diez, 14'82.  
Benito Guzmán, 18'29.  
Bernardo Genzález, 16'86.  
Bernabé López, 35'97.  
Bruno Laría Cerezo, 17'93.  
Braulio Ruiz, 5'83.  
Brígida Ruiz, 11'42.  
Bonifacio Varona, 17'88.  
Casilda Angulo, 45'66.  
Cesáreo Gauvilla, 12'37.  
Celedonio Campo, 15'84.  
Celedonio del Sío, 41'26.  
El mismo, 14'00.  
Compañía Explosivos Industriales o de Industrias y Patentes, 18'89.  
Canuto González, 7'93.  
Clotilde Hernández, 12'13.  
Cecilio Lavaca, 7'70.  
Carmen Moreno, 16'77.  
Cesáreo Medina, 12'43.  
Cirilo Méndez, 16'44.  
Cirilo Morquecho, 6'50.  
Carmen Pérez (o Consuelo), 19'60.  
Celedonio Sabando, 5'76.  
Cirilo Varona, 15'42.  
Crisantos Varona, 11'58.  
Domingo Cerezo, 13'92.  
Doroteo Cortázar, 17'23.  
Dionisio España, 8'30.  
Dolores Núñez, 39'39.  
Dolores y Ricardo Ortiz, 8'88.  
Eustaquio Alonso, 11'00.  
Emiliano Cadiñanos, 11'69.  
Esteban Cueva, 10'98.  
Engracia España, 7'72.  
Esperanza Estefanía, 10'69.  
Eulogio García, 12'56.  
Emilio García, 6'44.  
Eugenio Laría, 28'00.  
Eustaquio Laría, 18'42.  
Esperanza Morquecho, 104'36.  
Evaristo Morquecho, 19'80.  
Ezequiel Ruiz, 17'17.  
Eleuterio Valderrama, 20'99.  
Froilán Arnáez, 16'59.  
Francisco Arechavala, 6'06.  
Fulgencio Armentia, 15'02.  
Federico Barcina, 13'25.  
Francisco Barredo, 14'96.  
Francisco Clemente, 5'90.  
Felipe Clemente, 15'29.  
Feliciano España, 46'33.  
Fabriciana Fernández, 38'89.  
Félix Fernández, 18'62.  
Francisco Fernández, 10'52.  
Facundo García, 16'44.  
Félix García, 16'68.  
Florentino García, 15'85.  
Florentina Grisaleña, 8'92.  
Francisco García, 11'01.  
Felipe Medina, 10'07.  
Felipe Moreno, 5'84.  
Fernando Martínez, 7'31.  
Fernando Ortiz, 13'54.  
Francisco Orive, 17'06.  
Pélex Pérez, 12'33.

Florentino Sáseta, 18'12.  
Francisco Vadillo, 14'40.  
Gregorio Bocos, 12'89.  
Gregorio Barredo, 13'23.  
Gabriel Caño, 11'96.  
Gervasio Castillo, 13'52.  
Guillermo Clemente, 9'01.  
Guillermo Colmenares, 52'93.  
Guadalupe Fernández, 23'55.  
Gregorio Grisaleña, 8'97.  
Gregorio González, 13'92.  
Gerardo Gómez, 10'33.  
Guadalupe González, 13'89.  
Gumersindo González, 11'29.  
Gregorio Izquierdo, 11'78.  
Gregorio López, 17'16.  
Gregorio López, 17'16.  
Gregorio Madrin, 14'38.  
Gabriel Ruiz, 10'54.  
Galo Varona, 10'32.  
Gregorio Varona, 11'48.  
Hermenegildo Bocos, 18'40.  
Hilario Canto, 17'70.  
Hipólito Clemente, 13'50.  
Hermenegildo Nieva, 19'20.  
Hilario Peña, 19'59.  
Hermogenes Samaniego, 12'09.  
Hipólito Ugarte, 10'81.  
Inocencio Ameyugo, 14'84.  
Isidoro Alonso, 6'31.  
Isidoro Cadiñanos, 10'91.  
Indalecio de la Fuente, 18'91.  
Isidoro Diez, 16'91.  
Ignacio Maro, 13'01.  
Inocencia Varona, 13'21.  
Julio Angulo, 13'30.  
José Alvarez, 14'80.  
Juan Ramón Angulo, 16'63.  
Jacinto Baroja, 20'02.  
Julián Barcina, 18'39.  
Juan Busto, 9'00.  
Juan Cadiñanos, 9'06.  
Juan Clemente, 16'62.  
Julián Clemente, 6'44.  
Julián Colina, 5'63.  
Julián Cantera, 19'09.  
Julián Caño, 6'60.  
José Diez, 11'89.  
José de Juana, 11'62.  
Julián de la Fuente, 12'18.  
Jose Elizalde, 15'39.  
Juana Fernández, 156'71.  
Juan Foncea, 10'51.  
El mismo, 18'03.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Miranda de Ebro a 2 de julio de 1945.—El Recaudador Agente, Miguel Menéndez San Miguel.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

### F. URRACA

#### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

7

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

#### INTERESES QUE ABONA

	2	por 100 anual
En libretas ordinarias	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de seis meses.	3	» » »
En imposiciones a plazo de un año.	1	» » »
En cuentas corrientes a la vista		

#### CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1945.

En 31 de diciembre de 1944.

—PESETAS

59.885.160'92

72.928.887'98